En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., M. A. c/ F., H. O. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA", expte. nro. 149/09,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 1060/08), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 175), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 133/137vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 133/137vta., por la que se hace lugar a la demanda y se rechaza la reconvención, otorgando la custodia de los hijos de las partes en conflicto a la madre, actora en autos; se condena al demandado reconviniente por alimentos en la suma y forma de pago que allí se consigna; se hace lugar al reclamo por alimentos atrasados desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta la sentencia; imponiendo las costas al vencido y se regulan los honorarios de los letrados actuantes, es apelada por

las partes tal como obra en la planilla de elevación de fs. 152, obrando informe de la actora reconvenida a fs. 154/155vta. y el de la demandada reconviniente a fs. 157/159vta.

La queja de la accionante se limita al momento fijado por la a quo a partir del cual se adeudan los alimentos atrasados con más sus intereses, considerando que lo es a partir de la audiencia de avenimiento ocurrida el 03/06/08 y no desde la fecha de la sentencia como se establece en el p.6° del resolutorio.

En tal sentido ya hemos tenido oportunidad de compartir la opinión de la recurrente, como es el caso señalado en el memorial. Reitero, en consecuencia, algunos de los fundamentos dados en aquellas oportunidades, v. gr.: "En torno a la cuestión, cabe señalar que la obligación de la mediación previa dispuesta por la ley 24.573 implica cuando el proceso mediatorio fracasa, una dilación temporal en el acceso a la jurisdicción, y si bien respecto de los alimentos atrasados el art. 644 del Código Procesal adopta la tesis que retrotrae sus efectos al día de notificación de la demandada, la sanción de la ley 24.573 ha modificado dicha cuestión, por lo que debe entenderse que aquellos se tornan exigibles desde el día que se promueve el reclamo de mediación creado por la norma" (ver cita de elDial - AA51F7).

Así, propongo al acuerdo tal modificación que no tendrá incidencia gravitante en la regulación de honorarios tomando en consideración el nuevo monto del juicio.

El demandado considera que no obran en

autos elementos de juicio suficientes que acrediten mejores aptitudes maternas de cuidado y protección de los hijos en relación con las aptitudes paternas. Se extiende al respecto cuestionando extemporáneamente respecto a informes del ETI como así también de prueba testimonial adquirida en autos, lo que torna estéril la queja por tal cuestión.

Debe quedar en claro que el otorgamiento del cuidado y custodia a uno de los progenitores, consecuencia de la separación, no implica una descalificación como padre para el otro, ni lo hace acreedor a sanción alguna, en tanto no hubiera incurrido en incumplimientos tipificados por la ley.

Además, vale recordar que aun cuando se reconozca la naturaleza provisoria de la tenencia, en cuanto a que las resoluciones al respecto pueden modificarse si así lo requieren los antecedentes del caso, será precisamente esa exigencia comprobada de necesidad de cambio la que decidirá la suerte de aquélla. Pero ese carácter provisional no implica la mecánica modificación del status quo que con aquella directiva se pretende hacer valer, tal pauta encuentra su aval normativo en el "principio de continuidad" que ha sido acogido en el art. 3°, inc. f, de la ley 26061.

La estabilidad que promueve la norma se dirige a evitar que el niño atraviese cambios bruscos, a raíz de la separación de sus padres, que no hagan más que enardecer la angustia y desorientación que tal hecho necesariamente provoca. Es por ello, que la idea del precepto se empeña en que el menor conserve, en caso de ser positivo –tal como lo señalan los informes y antecedentes del ETI-, el entorno que conoce desde que nació, su lugar de residencia, la escuela, en fin

las costumbres y los hábitos cotidianos (ver v. gr. "El cambio del régimen de tenencia", por Solari, Néstor E., en: LA LEY 24/07/2007, 5).

Los temores del reconviniente en cuanto a los presuntos peligros que obstarían el normal desarrollo de sus hijos obran tan sólo en su declamación, ya que no ha podido ofrecer alguna prueba en autos, máxime cuando con la ampliación informativa decidida por este Tribunal en esta instancia se fortalece la opinión de la a quo, ya que el recurrente no alega alguna opción de convivencia más beneficiosa tomando en consideración no tan solo las comodidades de un nuevo hogar sino todo el contendido de la obligación debida emergente del correcto ejercicio de la patria potestad garantizando las obligaciones que emergen como consecuencia del nuevo enfoque normativo en pos del interés superior que se nos impone con rango constitucional. A lo que se suman las particularidades personales de la hija de mayor edad que requiere una especial atención y cuidado tal como se indica por profesionales idóneos en autos.

Ahora bien, además de lo elocuente de las palabras de la adolescente —señala el tribunal—, también debe tenerse en cuenta el hecho de que no sólo la prueba rendida que pesaba sobre el recurrente no fue suficiente ni logra demostrar la falta de idoneidad de la cónyuge que detenta la tenencia o alguna situación de riesgo en que pudieran encontrarse los niños, sino que no logra tampoco probar la posibilidad cierta de estar en mejores condiciones que su cónyuge para detentar la tenencia a lo que se suma un dato de determinante importancia ante tal cuadro y es la opinión de los principales interesados, tal como obra a

fs. 167, abogando por la continuidad de la guarda en cabeza de su madre sin perjuicio de lo que se decida en cuanto a la amplitud del régimen de comunicación respecto del padre hacia el cual no han demostrado hostilidad alguna. Todos aspectos que favorecen las pretensiones de la accionante.

Coincido y luego de completados los datos del ETI, más aún con los fundamentos de la sentencia en la que se advierte que el aspecto determinante ha sido el de mantener la situación de hecho, en mérito de no producir alteraciones y perjuicios con el pretendido cambio de tenencia solicitado por el progenitor reconviniente, señalándose, además, la idoneidad de la madre en el ejercicio de la misma. Todo ello sin perjuicio del seguimiento profesional idóneo que corresponderá establecerse en la instancia de grado teniendo en cuanta los antecedentes médicos que obran en la causa respecto de la accionante.

En cuanto a las críticas expuestas en contra de la cuota fijada por resultarle al recurrente excesiva y alejada de sus posibilidades e incluso calificarlo como confiscatorio para el modo de vida que ha asumido, chocan con la alternativa que cuasi extorsivamente ofrece en el último párrafo de fs. 159, esto es, tal modo de vida cambiará, se exigirá al máximo para dignificar la vida de sus hijos si se le otorga la custodia plena. Lo recomendable es que desde ya lo haga a afectos de cumplimentar lo ordenado en el fallo y que sus intereses personales tengan como fin inmediato y superior el desarrollo integral de los menores ejerciendo dignamente la patria potestad atenuada que ahora se decide.

Lo dicho se encuentra en concordancia con la opinión de la Asesora de Familia e Incapaces de fs. 169/170vta., por lo que propongo al acuerdo hacer lugar a la pretensión de la accionante en cuanto a la fecha desde la cual se deben los intereses atrasados –audiencia de avenimiento de fecha 03/06/2008 (fs. 2/2vta.) y desestimar las quejas del demandado reconviniente, todo con costas de la alzada a su cargo y difiriendo la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4 (DJ).

La gravedad del conflicto familiar y su proyección en la vida de los niños nos obliga a algo más: la adopción de medidas positivas. Propongo por lo tanto, imponer a los padres y a los niños por separado un tratamiento terapéutico para superar las causas y secuelas del divorcio patológico y ayudarlos en la convivencia diaria con M. que sufre de un retraso mental grave. El tipo de tratamiento y lugar de realización deberá ser propuesto en forma urgente por el Equipo Técnico Interdiscplinario que deberá, asimismo, comunicar a los involucrados sus alcances y finalidad.

La especial situación de la niña enferma exige la adopción de medidas que exceden la materia del presente –aunque influyen en el mismo- de modo que se notificará a la Sra. Defensora Jefa para que a través del Area pertinente adopte las medidas necesarias a fin de mejorar la calidad de vida de la menor de edad y su grupo familiar que incluye a los hermanos.

Deberá, también, la jueza de grado respetar el derecho de los menores a tener contacto con el progenitor no conviviente, de conformidad con lo

expresado por ellos, a cuyo fin fijará audiencia para implementar el régimen de comunicación.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1. Acoger favorablemente el recurso de apelación formulado por la accionante y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 6° de la sentencia de fs. 133/137vta. estableciendo que los intereses atrasados se adeudan desde la fecha de la audiencia de avenimiento (03/06/2008), conforme los considerandos pertinentes.

2. Rechazar los agravios de la demandada reconvincente.

3. Ordenar la realización de los tratamientos terapéuticos que sugiera el Equipo Técnico Interdisciplinario, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

4. Ordenar la intervención de la Jefatura de la Defensa, a fin de que por medio del área pertinente adopte medidas de acción positiva a favor de la niña M. P. F. .

5. Ordenar la fijación de audiencia para implementar un régimen de comunicación a favor de las niñas y niños con el progenitor no conviviente, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

6. Costas al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. V. R. en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA y a favor de la Dra. L. N. P. la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los datos de interposición de los recursos de apelación de las partes, los alcances del fallo de primera instancia y el contenido de sendos agravios han sido expuestos por el colega preopinante. Por tal razón, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de agravios.

Ambas partes han recurrido la sentencia, la parte actora únicamente en razón de la fecha a partir de la cual se ha condenado al pago de los alimentos atrasados; el demandado reconviniente ha cuestionado la decisión adoptada respecto a la custodia de los niños (otorgada a su madre) y respecto a monto fijado en concepto de alimentos. El contenido de los agravios aconseja, por una razón de método, abordar en primer término la impugnación del demandado.

2.a. El recurso del demandado.

Adelanto que adhiero plenamente a la solución propuesta por el primer votante para las cuestiones impugnadas.

Así, respecto de la custodia de las niñas y el niño que se debate en los presentes, no advierto elemento alguno en la causa que autorice a modificar la situación de hecho.

Las observaciones que el recurrente efectúa respecto de los dichos de los testigos, amén de ser extemporáneas son absolutamente genéricas y no alcanzan a desvirtuar la adecuada valoración que la jueza de grado ha efectuado del contenido de algunas declaraciones –las que incluso han sido transcriptas en su parte pertinente-, en el punto II) de la sentencia, segundo párrafo –fs. 134-.

La misma observación merecen las extensas consideraciones efectuadas al informe del Equipo Técnico, si bien en rigor no estamos frente a una experticia, es elemental señalar que ante la pretendida ausencia de completitud que hoy se endilga, era deber de la parte solicitar las ampliaciones pertinentes y/o alertar al tribunal respecto a la pretendida insuficiencia.

A estas severas deficiencias técnicas que por sí deciden el rechazo del recurso agrego que el argumento nodal del fallo ha quedado sin crítica concreta y razonada, me refiero a la opinión de las niñas y niños involucrados en la decisión que la magistrada de la anterior instancia ha tenido expresamente en cuenta al momento del decidir y no ha sido motivo de agravio.

Huelga insistir en la trascendencia de la opinión del niño cuando se adoptan decisiones que lo afectan. Ya he tenido oportunidad de señalar y lo reitero ahora que la ley 26061, al definir el interés superior señala que se debe respetar el derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3°, inc. a), más adelante, una consagra expresamente el derecho a opinar y ser oído, destacando nuevamente la necesidad de que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo (art. 24, inc. b). Finalmente, entre los derechos y garantías mínimas del procedimiento, indica que su opinión debe ser tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte (art. 27, inc. b). En similar sentido, la legislación de nuestra provincia determina tal derecho y sus proyecciones (art. 14, 28 inciso e, 70 inc. f, de la ley III, número 21).

Es decir, las normas específicas remarcan la obligación de tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o niños involucrados; sería un contrasentido escucharlos si luego su voluntad no es tomada en cuenta o es minimizado al momento de decidir.

Ahora bien, como lo advierte la doctrina, la consagración efectiva de la idea de sujeto de derecho ensamblada con el criterio legal apuntado exige un razonamiento distinto. Se debe resolver conforme su voluntad, a menos que las partes o el juez demuestren que su opinión es contraria a su interés superior (cfr. Néstor E. Solari, "La autodeterminación del niño en el régimen de tenencia", LL Litoral 20/07/2006, 882).

No se advierten, entonces, razones para justificar un cambio de criterio en la atribución de la custodia, en este momento.

Ahora bien, considero que esta decisión solo puede ser adoptada si se asegura el derecho básico de los niños a mantener contacto personal y directo con ambos progenitores. Es que, como precisa la doctrina, la "implementación en la interacción familiar de los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños requiere el pleno reconocimiento del hijo como un individuo autónomo, que independientemente de las vicisitudes de las relaciones que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar y a obtener la ayuda y colaboración necesarias para mantener y preservar el vínculo paterno-filial con cada uno de sus progenitores. Siendo éste un derecho humano del niño, de rango constitucional, el Estado debe, supletoriamente, tanto en forma directa como indirecta, proveer tal ayuda y colaboración" (Wagmaister,

Adriana: “Acceso a ambos progenitores como un derecho humano de los niños”, LL 2003-C-, 1212).

Repárese que, en autos, el divorcio destructivo de los progenitores seguido de una ciega “disputa” por la custodia de las niñas y el niño, no ha permitido a los padres y a los letrados –sobre cuya actuación he de volver- advertir que se está vulnerando ese derecho esencial de los niños.

Así el padre, al contestar la demanda y reconvenir solicitó la fijación de un régimen de comunicación provisorio –fs. 16, capítulo 1, fs. 19vta. y punto 5 del petitorio, fs. 21vta.-; la jueza no proveyó esa solicitud –fs. 21-, la decisión fue consentida por la representación letrada del padre y en el transcurso de la litis no replanteó en ningún momento la cuestión, tampoco la jueza que, por supuesto, tiene amplias facultades en tal sentido, lo decidió. Todo ello a pesar de que las niñas y el niño a fs. 131 expresamente manifestaron “que no ven a su papá y les gustaría verlo algunos días”. De más está decir que tampoco la Asesora se ocupó del reestablecimiento de este derecho esencial que las niñas y niños han reclamado.

Estas omisiones como bien ha señalado el colega preopinante obligan a este Tribunal a adoptar medidas para subsanar tan grave vulneración a los derechos de las niñas y el niño F. . Es por ello que adhiero a las propuestas por mi colega tendientes a superar la falta de contacto personal y directo de los niños con uno de sus progenitores.

La impugnación a la cuota alimentaria, tampoco prosperará.

No podemos perder de vista que la suma

fijada en concepto de alimentos es razonable en función de las necesidades de las niñas y niños involucrados, el rol que la madre ha tenido durante la vida en común, la necesidad de atención especial y continua que requiere la niña discapacitada. Estas razones que hacen a las necesidades de los alimentadas han sido ponderadas en su justo alcance por la magistrada quien, asimismo, ha valorado la conducta procesal del padre. Así no podemos dejar de señalar la conducta obstructiva y maliciosa del padre ha sido expresamente valorado por la jueza –fs. 135 vta.- y que no fuera motivo de agravio. Es que, el tema de la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en el caso que como bien se ha precisado en la sentencia está en juego un derecho humano básico de un niño. Los intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, sin circunscribirse a una cerrada negativa. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios deben ser valorados por el juzgador.

En autos sus aportes no solo han sido escasos, sino que además se demostró que la renuncia a su trabajo que invocó y acreditó a fs. 27, no se materializó en los hechos.

Estas consideraciones ensambladas con las manifestaciones efectuadas por la letrada en la expresión de agravios, calificadas por el colega preopinante como “cuasi extorsivas” dan sustento al rechazo del agravio.

3. La especial situación de M. P.y su impacto en la dinámica familiar.

Las partes, la Asesora y el Equipo Técnico han soslayado un punto nodal de esta familia; me refiero a la especial situación de la niña M. P.. Su extrema vulnerabilidad que proyecta consecuencias en sus hermanos obliga a la adopción de medidas positivas que, no dudo, beneficiarán a todo el grupo familiar. Por esta razón adhiero, plenamente, a la derivación propuesta por el primer votante.

4. El recurso de la actora.

El recurso de la actora, respecto al momento a partir deberán computarse los intereses de los alimentos atrasados, debe prosperar.

La obligatoriedad de la etapa de avenimiento impuesta por la Ley III n° 21 es la razón que determina esta solución que pacíficamente ha adoptado este Tribunal en sus dos integraciones (a la cita ya efectuada por la recurrente agrego la SI n° 76/2009).

5. Otras consideraciones.

En realidad, debo decir que las omisiones señaladas (tantas y tan severas) abruman.

Las partes y sus letradas han conducido este proceso conformes rígidas pautas de lógica adversarial que, en lo personal, creía superadas al menos por quienes son o deben ser especialistas en derecho de familia. Recuerdo, una vez más, "la importancia que reviste la labor del abogado que intervine en asuntos de familia, pues cumple una importante función social y ética de colaborar con la justicia e impulsar la composición del conflicto y el diálogo entre los padres" (conf. Cecilia Grossman,

Suplemento de La ley del 17/11/2004, p. 4).

No advierto que tan importantes pautas hayan sido seguidas en autos; se ha litigado, exclusivamente, con base en el desquicio matrimonial sin tener en cuenta el interés de las niñas y del niño involucrados en el conflicto.

La historia familiar ha sido silenciada o minimizada.

Así, no es dable desconocer que el Sr. F. y la Sra. O. contrajeron matrimonio, el día 6 de diciembre de 1988, el tenía 25 y ella 16 años de edad. El 11 de febrero de 1991 nació su primer hija, M. P.; el 26 de marzo de 1998 nació la segunda C. V. A. y finalmente el niño M. A. , el 2 de agosto de 1999.

M. P. sufre de retraso mental grave y tiene conductas de autoagresión (ha llegado a extraerse sola piezas dentales, según consta en la historia clínica glosada, fs. 73 vta. y otras). Además debo decir que su contextura física es marcadamente superior a la de sus hermanos e incluso a la de su madre, extremo que evidentemente incide en las posibilidades de control de los episodios de autoagresión.

Sabido es –o debería serlo- que toda familia con un miembro con discapacidad atraviesa momentos difíciles a lo largo de su ciclo vital y requiere de acompañamiento, orientación y ayuda precisa en cada etapa. No advierto esta ayuda en ninguna de las etapas registradas en las historias clínicas de la madre y de la hija; la primera aportada al solo efecto de descalificar las aptitudes maternas y la segunda pareciera que a los fines de la pretensión alimentaria.

Sin embargo de la historia clínica de la niña surgen datos que debieron ser evaluados por los

operadores porque están en juego los derechos de los niños y los derechos de una niña con capacidades diferentes y posibles alternativas para aliviar el conflicto familiar.

Me pregunto y les pregunto ¿cómo pasaron desapercibidos estos extremos nodales del caso?

Incluso, repárese que con motivo del episodio del 5 de mayo del 2008 (agitación psicomotora) que generó la internación en psiquiatría de la niña, la médica tratante expresamente planteó la tramitación de un acompañante terapéutico –día 30/5/08, fs. 79-. Es decir del propio documento resultaban posibles cursos de acción complementarios a la presente acción pero con clara incidencia en la crisis familiar.

No tengo dudas de lo beneficioso que para todo el grupo familiar sería ese acompañamiento. Ocuparse de la temática de las personas con capacidades diferentes no es solo atender a la persona que la posee sino también a su entorno familiar que necesita apoyo, orientación y formación para lograr una mayor calidad de vida para todos.

Tengo presente, además, que hasta en la historia clínica de la niña se constata el desquicio matrimonial y la gravedad del enfrentamiento parental. Así, a fs. 78, se ha agregado a dicha historia una nota de puño y letra del padre en la que "deja constancia del estado en que se encuentra... un deterioro físico en peso ya aspecto... del mal estado en que se encuentra haciendo responsable a la madre".

Es claro que este tipo de conductas por parte de uno de los cónyuges reflejan una situación que podríamos calificar como habitual y corriente entre quienes transitan un proceso de separación destructivo.

Se trata de personas que no logran distinguir la desunión de la pareja matrimonial de la inmutabilidad de la pareja parental. Calificada doctrina sostiene que aparece una contradicción, pues la relación que se desune se mantiene unida –a través del litigio- y aquella que debería permanecer inalterable, la coparentalidad, se desintegra (Pellegrini, María Victoria, Revista de Derecho de Familia 2008-II-180).

La habitualidad de estas situaciones y su implicancia en los intereses de los niños son los motivos que deberían definir una metodología de trabajo superadora en los procesos judiciales a fin de no agudizar el conflicto sino aliviarlo. Por supuesto en el caso esto no sucedió, como lo vengo pregonando la estrategia quedó atrapada en la lógica del adversario y no se ha vislumbrado una sola propuesta.

Ahora bien, no nos detenemos en señalar las deficiencias; corresponde adoptar las medidas mínimas tendientes a aliviar la situación y, por supuesto se exhorta a los letrados a asumir el rol de abogados de familia.

Insisto en el mandato elemental en la materia que no advierto cumplido en autos: cuando hay niños, se debe ofrecer a los padres la oportunidad de lograr acuerdos relativos al régimen de visitas y otras cuestiones que demuestren un acuerdo cooperativo. Con ello se persigue mantener relaciones saludables entre padres e hijos, en vez de destruir esas relaciones a través de la pelea continua. Se trata, en conclusión, de restablecer vínculos solidarios por el bien de las niñas y niños. En tal sentido corresponde encaminar el proceso.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Los honorarios se regulan por aplicación de las pautas arancelarias vigentes y de la escala específica del artículo 13 de la ley XIII- N° 4). En función de lo expuesto propongo se determinen las siguientes sumas a favor de la Dra. V. R. la suma de pesos quinientos cuarenta y a favor de la Dra. L. N. P. la suma de pesos trescientos veinte. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por las razones dadas, adhiero al voto del Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger favorablemente el recurso de apelación formulado por la accionante y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 6° de la sentencia de fs. 133/137vta. estableciendo que los intereses atrasados se adeudan desde la fecha de la audiencia de avenimiento (03/06/2008), conforme los considerandos pertinentes.

2) Rechazar los agravios de la demandada reconvincente.

3) Ordenar la realización de los tratamientos terapéuticos que sugiera el Equipo Técnico Interdisciplinario, conforme lo señalado en los

considerandos respectivos.

4) Ordenar la intervención de la Jefatura de la Defensa, a fin de que por medio del área pertinente adopte medidas de acción positiva a favor de la niña M. P. F. .

5) Ordenar la fijación de audiencia para implementar un régimen de comunicación a favor de las niñas y niños con el progenitor no conviviente, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

6) Costas al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. V. R. en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA ($540) y a favor de la Dra. L. N. P. la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE ($320), en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"